



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE RIOHACHA**

Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: **JOSE ALFONSO OLMEDO Y OTROS**
CONVOCADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-2013-00351-00

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno de la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre el señor **JOSE ALFONSO OLMEDO Y OTROS** con LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según como consta en acta de audiencia calendada siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013).

CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009 "**Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001**" establece en su artículo 2º los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa de la siguiente manera:

"ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1º—No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º—El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º—Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º—En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º—El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

El artículo 24 de la ley 640 de 2001, señala que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación”*.

El Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL PROCESO.

- Solicitud de conciliación prejudicial en derecho presentada por el señor **JOSE ALFONSO OLMEDO Y OTROS** con LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 1-14).

PODERES.

- Poder otorgado por el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO en nombre propio quien fue privado de la libertad, y de su menor hijo DIEGO ARMANDO OLMEDO RAMIREZ (fl. 15)
- Poder otorgado por la señora ANA ELVIRA QUINTERO CARDENAS en su condición de compañera permanente de quien fuere privado de la libertad. (fl. 16)
- Poder otorgado por el señor ALFONSO DE JESUS OLMEDO en su condición de padre de quien fuere privado de la libertad (fl. 17).
- Poder otorgado por la señora ROSA FELICIA CAMPO DE OLMEDO en su condición de madre de quien fuere privado de la libertad (fl. 18)

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- Poder otorgado por el señor JHONNER OLMEDO RAMIREZ, en su calidad de hijo de quien fuere privado injustamente de la libertad (fl. 19-20)
- Poder otorgado por el señor KEYNER OLMEDO RAMIREZ en su calidad de hijo de quien fuere privado de la libertad (fl. 21)
- Poder otorgado por el señor JOSE ALFONSO OLMEDO RAMIREZ en su condición de hijo de quien fuere privado de su libertad (22-23).
- Poder otorgado por el señor JADER OLMEDO ALOYA en su condición de hijo de quien fuere privado de su libertad (24)
- Poder otorgado por el señor JEYNNER OLMEDO RAMIREZ en su condición de hijo de quien fuere privado de su libertad (fl. 25)
- Poder otorgado por el señor ELVER DE JESUS OLMEDO CAMPO en su condición de hermano de quien fuere privado de la libertad (fl. 26)
- Poder otorgado por el señor JORGE ELIAS OLMEDO CAMPO, en su condición de hermano de quien fuere privado de la libertad (fl. 27)
- Poder otorgado por el señor LUIS ALBERTO OLMEDO CAMPO en su condición de hermano de quien fuere privado injustamente de la libertad (fl. 28)
- Poder otorgado por el señor HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO en su condición de hermano de quien fuere privado de la libertad (fl. 29)
- Poder otorgado por el señor BORIS DE JESUS OLMEDO CAMPO en su condición de hermano de quien fuere privado de la libertad (fl. 30)
- Poder otorgado por la señora LIBIA ESTHER OLMEDO CAMPO en su condición de hermana de quien fuere privado de la libertad (fl. 31)
- Poder otorgado por la señora MIRIAM CECILIA OLMEDO CAMPO en su condición de hermana de quien fuere privado de la libertad (fl. 32)

PRUEBA DE PARENTESCO.

- Registro civil de nacimiento del señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO en nombre propio quien fue privado de la libertad (fl. 33).
- Declaración de Unión Marital de Hecho entre la señora ANA ELVIRA QUINTERO CARDENAS y el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO (fl. 34).
- Registro civil de nacimiento del señor ALFONSO DE JESUS OLMEDO (fl. 35).
- Registro civil de nacimiento de la señora ROSA FELICIA CAMPO (fl. 36).
- Registro civil de nacimiento del menor DIEGO ARMANDO OLMEDO RAMIREZ (fl. 37).
- Registro civil de nacimiento de JHONNER OLMEDO RAMIREZ (fl. 38).
- Registro civil de nacimiento de KEYNER OLMEDO RAMIREZ (fl. 39).
- Registro civil de nacimiento de JOSE ALFONSO OLMEDO RAMIREZ (fl.40).
- Registro civil de nacimiento de JADER OLMEDO ALOYA (fl. 41).
- Registro civil de nacimiento de JEYNNER OLMEDO RAMIREZ (fl. 42).

- Registro civil de nacimiento de ELVER DE JESUS OLMEDO CAMPO (fl. 43)
- Registro civil de nacimiento de JORGE ELIAS OLMEDO CAMPO (fl. 44)
- Registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO OLMEDO CAMPO (fl. 45)
- Registro civil de nacimiento de HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO (fl. 46)
- Registro civil de nacimiento del señora LIBIA ESTHER OLMEDO CAMPO (fl. 47)
- Registro civil de nacimiento de BORIS DE JESUS OLMEDO CAMPO (fl. 48)
- Registro civil de nacimiento de MIRIAM CECILIA OLMEDO CAMPO (fl. 49)

PRUEBAS RELEVANTES SOBRE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

- Orden de captura No. 0606781 dictada contra el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO (fl. 52, 54)
- Diligencia de comunicación de los derechos al capturado del 19 de agosto de 2005 (fl. 53).
- Oficio No. 290 de la SIJIN – GUAJIRA, por medio de la cual se deja a disposición unos capturados (fl. 55-56)
- Resolución a través de la cual la Fiscalía 001 delegada ante los Jueces Penales del circuito de San Juan del Cesar resuelve la situación jurídica del señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO del 7 de septiembre de 2005 imponiendo medida de aseguramiento (fl. 62-76)
- Resolución a través de la cual la Fiscalía 001 delegada ante los Jueces Penales del circuito de San Juan del Cesar resuelven desfavorablemente la solicitud de revocatoria de una medida de aseguramiento (fl. 92-111)
- Resolución a través de la cual la Fiscalía 003 delegada ante los Jueces Penales del circuito de San Juan del Cesar resuelven desfavorablemente un recurso de reposición en contra la resolución que negó la revocatoria de una medida de aseguramiento (fl. 113-124)
- Resolución emanada de la Fiscalía 002 delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva a través de la cual se REVOCA la medida de aseguramiento interpuesta contra el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO de fecha enero 11 de 2007 (fl. 132-137)
- Resolución emanada de la unidad de Fiscalía delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva a través de la cual se precluye la investigación contra el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO de fecha 6 de septiembre de 2011 (fl. 138-142)
- Certificación emanada de la Fiscalía 02 Seccional de San Juan del Cesar sobre ejecutoria de preclusión y archivo de las diligencias (fl. 149)

PRUEBAS RELEVANTES SOBRE LAS CALIDADES DEL SEÑOR JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO

- Certificación emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre elección como concejal de enero de 2004 a diciembre de 2007. (fl. 143)
- Certificación emanada del Concejo Municipal del Municipio de Villanueva, La Guajira sobre las sesiones realizadas entre el periodo comprendido del 2004 al 2007 (fl. 144)

Otras

- Contrato de prestación de servicios para la defensa penal (fl. 150-155)
- Poder de sustitución otorgado por el Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ al Dr. SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA (fl. 193-195)
- Poder otorgado al Dr. CARLOS ADOLFO CAICEDO BRITO por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación (fl.203-211)

ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

Pasa el Despacho a analizar si dentro del presente asunto la Conciliación Prejudicial cuenta con los supuestos necesarios para ser aprobada señalados con anterioridad.

1. La debida representación de las personas que concilian.

Se evidencia dentro del plenario, que el señor SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA, abogado sustituto del Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, actúa en el trámite conciliatorio como apoderado de JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO, DIEGO ARMANDO OLMEDO RAMIREZ, ANA ELVIRA QUINTERO CARDENAS, ALFONSO DE JESUS OLMEDO, ROSA FELICIA CAMPO DE OLMEDO, JHONNER OLMEDO RAMIREZ, KEYNER OLMEDO RAMIREZ, JOSE ALFONSO OLMEDO RAMIREZ, JADER OLMEDO ALOYA, JEYNNER OLMEDO RAMIREZ, ELVER DE JESUS OLMEDO CAMPO, JORGE ELIAS OLMEDO CAMPO, LUIS ALBERTO OLMEDO CAMPO, HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO, BORIS DE JESUS OLMEDO CAMPO, LIBIA ESTHER OLMEDO CAMPO y MIRIAM CECILIA OLMEDO CAMPO reposando los poderes debidamente otorgados (fl. 15-32)

Se encuentra igualmente acreditado en el plenario que el DR. CARLOS ADOLFO CAICEDO BRITO, detenta la representación legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica y sus respectivos anexos (fl. 203-211)

d En este orden de ideas tenemos que la conciliación prejudicial cumple con el primero de los supuestos necesarios para su aprobación.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.

Dentro del presente asunto no existe prohibición legal, para conciliar y quienes intervinieron dentro de la Conciliación Prejudicial tienen la disposición de los derechos patrimoniales conciliados sea, por sí o en representación de sus menores hijos, cumpliéndose con el segundo de los supuesto de aprobación.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

La acción a precaver como resultado del acuerdo conciliatorio es la de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del CPACA, el cual señala:

ARTÍCULO 140. *REPARACIÓN DIRECTA.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal I, Numeral 2 del artículo 164 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de la ejecutoria de la preclusión de la investigación es el 06 de septiembre de 2011, y que la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de agosto de 2013, se concluye que el fenómeno de la caducidad no ha operado, motivo por el cual se cumple igualmente con este supuesto.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado que el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO, es **padre** de DIEGO ARMANDO OLMEDO RAMIREZ,

JHONNER OLMEDO RAMIREZ, KEYNER OLMEDO RAMIREZ, JOSE ALFONSO OLMEDO RAMIREZ, JADER OLMEDO ALOYA, JEYNNER OLMEDO RAMIREZ, **compañero permanente** de ANA ELVIRA QUINTERO CARDENAS **hijo** de ALFONSO DE JESUS OLMEDO y ROSA FELICIA CAMPO DE OLMEDO hermano de ELVER DE JESUS OLMEDO CAMPO, JORGE ELIAS OLMEDO CAMPO, LUIS ALBERTO OLMEDO CAMPO, HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO, BORIS DE JESUS OLMEDO CAMPO, LIBIA ESTHER OLMEDO CAMPO y MIRIAM CECILIA OLMEDO CAMPO, lo anterior se evidencia de los registros civiles de nacimiento y de la declaración de la unión marital de hecho de la señora ANA ELVIRA QUINTERO, con el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO visibles de folios 33-49.

Obra prueba dentro del expediente que el señor JOSÉ ALFONSO OLMEDO CAMPO, fue capturado el 19 de agosto de 2005 (fl. 52-56)

Se encuentra acreditado en el expediente que la Fiscalía 001 delegada ante los jueces penales del Circuito de San Juan del Cesar resolvió la situación jurídica del actor el 07 de septiembre de 2005, imponiendo medida de aseguramiento (fl. 62-76), decisión sobre la cual se solicita la revocatoria siendo resuelta desfavorablemente en reiteradas ocasiones (fl. 92-111, 113-124).

Hasta que al final es REVOCADA, por la Fiscalía 002 delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva el 11 de enero de 2007 (fl. 132-137)

Está demostrado dentro del proceso que la unidad de Fiscalía delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva precluyeron la investigación que se adelantaba contra el señor JOSE ALFONSO OLMEDO CAMPO de fecha 6 de septiembre de 2011 (fl. 138-142).

El honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON**, en sentencia del Veintiocho (28) De Noviembre De Dos Mil Doce (2012)., **Radicación Número: 88001-23-31-000-2002-00096-01(25910)**, **Actor: CELSO ALBERTO GORDON GUZMÁN Y OTROS Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en los casos de privación injusta de la libertad señalo:

"Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, resulta necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por razón de la privación injusta de la libertad a la cual fueron sometidos los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton desde el 24 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2000 - fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria en su favor-, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala deben ser analizados con base en la Ley 270 de 1996.

En este sentido, procede comenzar por hacerse alusión al artículo 65 de la Ley 270, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Respecto de la norma legal transcrita, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En reiterada jurisprudencia³, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad, es decir que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta. Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; en ese sentido, la Sala mediante sentencia del 2 de mayo de 2007, precisó:

“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. “Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-03[7] de 1997, mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado —a la que se hizo referencia en apartado precedente— ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996”⁴.

Ahora bien, la Sala en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adiel Molina Torres y otros y el 26 de marzo de 2008, expediente 16.902, actor: Jorge Gabriel Morales y otros, ambas con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2001, expediente: 15.463, actor: Adiel Molina Torres y otros, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁵. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente⁶.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a Derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultara relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁷. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁸.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios —carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad— fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁹, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta¹⁰, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio¹¹.

En una tercera línea, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹², reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹³.

Finalmente, y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, por entenderse que en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio *in dubio pro reo* para absolver de responsabilidad penal a un individuo, se causa un daño antijurídico en perjuicio de éste, toda vez que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber

⁵ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁹ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente 13.606.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

jurídico de soportarlos —cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento¹⁴—.

Estas últimas tesis han estado fundadas en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad. En relación con estos aspectos, la Sala, en sentencia proferida el 4 de diciembre de 2006, precisó:

"Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas ...

"Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general ...

"De ahí que los derechos fundamentales se configurasen como límites al poder¹⁵ y que, actualmente, se sostenga sin dubitación que el papel principal del Estado frente a los coasociados se contrae al reconocimiento de los derechos y libertades que les son inherentes y a ofrecer la protección requerida para su preservación y respeto¹⁶. No en vano ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1798¹⁷, en su artículo 2º, con toda rotundidad, se dejó consignado:

"«Artículo 2. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión» ...

"Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación— Rama Judicial.

¹⁵ Sobre el punto, véase DE ASIS ROIG, Agustín, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Debate, Madrid, 1992; RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, Joaquín, *La razón de los derechos*, Tecnos, Madrid, 1995.

¹⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Introducción, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2003, p. 375.

¹⁷ Se toma la cita de la transcripción que del texto de la Declaración efectúa FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales...*, cit., p. 139.

a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho.

"Todo lo expuesto impone, ineludiblemente, la máxima cautela antes de calificar cualquier limitación a la libertad, como una mera carga pública que los individuos deben soportar por el hecho de vivir en comunidad".

Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva, los derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede escatimar esfuerzos, por tanto no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, estén obligados a aceptar como un beneficio o una suerte que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C., o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo –sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima– el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad¹⁸.

Es decir según criterio mayoritario del Consejo de Estado, se acoge la teoría objetiva de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debiendo responder por los daños antijurídicos que le sean causados, estando plenamente respaldado probatoriamente en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fue el siguiente:

"por concepto de perjuicio morales para la víctima directa el valor equivalente a sesenta y siete (67) salarios mínimos legales mensuales. Para los padres de la víctima el valor equivalente a treinta y tres (33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. Para los hijos de la víctima el valor equivalente a treinta y tres (33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, a excepción de JOSÉ ALFONSO OLMEDO RAMIREZ, hijo del convocante, a quien no se indemniza, pues si bien es cierto allega poder y registro de nacimiento, en las pretensiones de la solicitud no reclama. Para los hermanos de la víctima el valor equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, con excepción de JORGE ELÍAS OLMEDO CAMPO, hermano del convocante a quien no se le indemniza, pues si bien es cierto allega poder y registro de nacimiento, en las pretensiones de la solicitud no reclama. La compañera permanente de la víctima no es susceptible de indemnización toda vez que no probó que antes de la detención del convocante, estos convivían (...)

En cuanto a los perjuicios materiales de lucro cesante, se hace un reconocimiento económico de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por concepto de daño emergente conforme a la tarifa de honorarios de CONALBOS se ofrece ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta lo acreditado dentro de la solicitud de conciliación"

¹⁸ En similares términos puede consultarse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508 y del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas esta Agencia Judicial observa que el presente acuerdo conciliatorio no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio del Estado, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que el señor JOSÉ ALFONSO OLMEDO RAMÍREZ, al momento de su captura se dedicaba a la vida pública política y este tipo de noticias dan al traste con la credibilidad del conglomerado social, es decir para las personas de la vida pública los daños que se producen con la privación de la libertad resultan mayores.

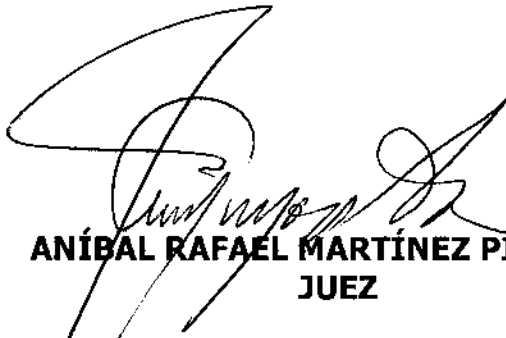
Por otro lado observa esta Agencia Judicial que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes acata las indicaciones dadas por el comité de conciliación de la fiscalía general de la Nación y antes por el contrario las indemnizaciones por los daños se acordaron en cifras inferiores a las recomendadas por el comité.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

1. Impartir aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre JOSÉ ALFONSO OLMEDO CAMPO y OTROS, a través de apoderado judicial y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos contenidos en el acta del 07 de noviembre de 2013, emanada de la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos administrativos de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. Expídanse a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de la primera copia del auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

